



# Universidad de Oviedo

**CENTRO INTERNACIONAL DE POSTGRADO**

**MÁSTER UNIVERSITARIO EN ABOGACÍA**

**TRABAJO FIN DE MÁSTER**

**EL INFORME DE BIOMECÁNICA: SU VALOR PROBATORIO Y SU  
ADMISIBILIDAD COMO PRUEBA.**

**Alumno:**

Javier López Ordóñez

Convocatoria ordinaria enero 2024

## **RESUMEN**

Los accidentes de tráfico son una realidad diaria en España, siendo el gran grueso de estos de los llamados baja intensidad. Este tipo de accidente genera un gran número de pleitos anualmente, siendo la mayor parte de las lesiones por las que se reclama de las conocidas como latigazo cervical. A raíz de este fenómeno y desde la reforma legislativa de 2015, las compañías aseguradoras han aumentado el uso de los conocidos como “informes de biomecánica”, informes realizados por ingenieros que intentan negar la relación de causalidad entre el accidente y las lesiones.

Este trabajo intenta recopilar los distintos criterios jurisprudenciales de distintas Audiencias Provinciales, así como del Tribunal Supremo, a favor de los lesionados para poder así ofrecer una alternativa, comparando nuestro Derecho con Derecho extranjero, que regule mejor la admisibilidad y el valor probatorio de estos informes.

## ***ABSTRACT***

*Traffic accidents are a daily occurrence in Spain, being the biggest part of those of so-called low intensity. This type of accident generates a great number of litigation cases annually, whiplash being the biggest type of injury claimed. As a result of this phenomenon and since the legislative reform of 2015, insurance companies have ramped up the use of the biomechanics reports, reports made by engineers which try to deny the causal relation between the accident and the injuries.*

*This dissertation tries to compile the different case law of different Audiencias Provinciales, and of the Tribunal Supremo, in favor of the victims and offer an alternative, comparing our Law with foreign Law, that regulates better the admissibility and value of these reports.*

## **LISTADO DE ABREVIATURAS:**

A.A.P.P.: Audiencias Provinciales.

R.D.L.: Real Decreto Legislativo.

Art.: Artículo.

C.C.: Código Civil.

## **ÍNDICE:**

<b><u>1.</u></b>	Introducción.....	5
<b><u>2.</u></b>	Marco normativo.....	7
<b>2.1.</b>	Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.....	7
<b><u>3.</u></b>	Informe biomecánico.....	10
<b>3.1</b>	Definición.....	10
<b><u>4.</u></b>	Criterios jurisprudenciales de distintas Audiencias Provinciales.....	12
<b><u>5.</u></b>	Opinión del Tribunal Supremo.....	21
<b><u>6.</u></b>	Los informes de biomecánica en Derecho comparado: casuística particular del derecho norteamericano.....	25
<b>6.1</b>	Requisitos para el informe de biomecánica a nivel federal.....	26
<b>6.2</b>	Conclusiones de la comparación.....	28
<b><u>7.</u></b>	Conclusiones.....	29
<b><u>8.</u></b>	Bibliografía.....	31
<b><u>9.</u></b>	Índice jurisprudencial.....	33

# **1. INTRODUCCIÓN:**

En los últimos años el fraude a las aseguradoras se encuentra en descenso gracias a la publicación en 2015 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Esta Ley introdujo la reforma del artículo 135, que pasó a considerar e indemnizar los traumatismos menores a la columna vertebral como lesiones temporales siempre que no haya un informe médico concluyente que acredite la existencia de secuelas. Tal es así que desde 2012 a 2023, los fraudes en daños corporales se han reducido en un 22%<sup>1</sup>. Esta reforma introdujo una serie de requisitos como son los criterios de causalidad genérica de exclusión, cronología, topografía e intensidad, este último en particular ha sido objeto de particular discusión por parte de las aseguradoras y ha producido multitud de pronunciamientos tanto a favor como en contra. La principal herramienta para combatirlo ha sido los llamados informes de biomecánica. Un informe pericial que intenta romper este nexo causal alegando que la baja intensidad del accidente no permite que se causen lesiones. Esta práctica es una muy buena táctica empresarial a aplicar, dado que este tipo de siniestros de baja intensidad con lesiones leves son los más comunes en las vías españolas<sup>2</sup>.

El objeto de este trabajo no es otro que analizar qué son realmente estos informes, su validez como prueba y su alcance. Para lograr esto se realiza un repaso jurisprudencial de las posiciones de diferentes tribunales, así como la comparativa del Derecho de terceros países y su valoración de los informes periciales de biomecánica, puesto que esta tendencia no es un hecho aislado a nivel español.

El principal problema con estos informes es que se centran más en la parte mecánica que en la biológica, puesto que al final, estos informes no son más que un cálculo matemático que no tiene en cuenta de ninguna manera los restantes factores del accidente. Igualmente, las aseguradoras acompañan un informe médico realizado *ex professo* para estos supuestos y en los que en muchas ocasiones ni siquiera exploran al lesionado, sino que se realiza con los propios informes médicos aportados, practica que pese a ser factible en el sentido de que un médico especialista valorador del daño no tiene que ver las secuelas directamente para poder valorarlas,

---

<sup>1</sup> X Mapa AXA del Fraude en España

[https://www.axa.es/documents/776357/24335671/X\\_Mapa\\_AXA\\_Fraude\\_Espan%C3%9Ea\\_2023.pdf/fe5a8bf9-4337-4ff3-79c4-57b689bf6213?t=1679413398897](https://www.axa.es/documents/776357/24335671/X_Mapa_AXA_Fraude_Espan%C3%9Ea_2023.pdf/fe5a8bf9-4337-4ff3-79c4-57b689bf6213?t=1679413398897)

<sup>2</sup> Las principales cifras. Dirección General de Tráfico. <https://www.dgt.es/menusecundario/dgt-en-cifras/dgt-en-cifras-resultados/dgt-en-cifras-detalle/?id=00879>

sí que debería constatar si realmente existen o no. En sentido contrario a estos informes de biomecánica se han pronunciado las distintas Audiencias Provinciales, manteniendo en general el criterio de que deben prevalecer las pruebas que objetiven las lesiones ocasionadas.

Finalmente quiero recordar que pese a la gran cantidad de litigios que se están ocasionando en los tribunales españoles, no existe un criterio del Tribunal Supremo que unifique la doctrina y realmente ponga sobre la mesa la manera en la que se deban solucionar.

## **2. MARCO NORMATIVO.**

### **2.1 REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2004, DE 29 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO EN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR:**

El Real Decreto Legislativo 8/2004 parte de la objetivación de los daños corporales causados por accidentes de circulación, tal y explícitamente se aprecia en sus Arts. 1.4 y 33 (apartados 1 y 5)<sup>3</sup>.

El problema consiste en que el latigazo cervical y sus secuelas habituales, las algias postraumáticas, es que son muy difíciles de objetivar. El dolor es algo subjetivo y no existen métodos efectivos para determinarlo, debiendo acudir los facultativos a la sintomatología presentada habitualmente en estos procesos, como suele ser, la rectificación cervical, las contracturas y la limitación del movimiento<sup>4</sup>.

No en vano, las dificultades que tales lesiones suscitan a efectos de su objetivación encuentran reflejo en el propio RDL 8/2004, de 29 de octubre, cuyo Art. 135 regula los traumatismos cervicales de la siguiente manera:

*“1. Los traumatismos cervicales menores que se diagnostican con base en la manifestación del lesionado sobre la existencia de dolor, y que no son susceptibles de verificación mediante pruebas médicas complementarias, se indemnizan como lesiones temporales, siempre que la naturaleza del hecho lesivo pueda producir el daño de acuerdo con los criterios de causalidad genérica siguientes:*

- a) De exclusión, que consiste en que no medie otra causa que justifique totalmente la patología.*
- b) Cronológico, que consiste en que la sintomatología aparezca en tiempo médicamente explicable. En particular, tiene especial relevancia a efectos de este criterio que se hayan*

---

<sup>3</sup> Real Decreto Ley 8/2004 Arts. 1.4 y 33 (apartados 1 y 5) *“Los daños y perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal ocasionado por hechos de la circulación regulados en esta Ley, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios del Título IV y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo.”*

*“La reparación íntegra del daño y su reparación vertebrada constituyen los dos principios fundamentales del sistema para la objetivación de su valoración.*

*La objetivación en la valoración del daño supone que se indemniza conforme a las reglas y límites establecidos en el sistema, por lo que no pueden fijarse indemnizaciones por conceptos o importes distintos de los previstos en él. No obstante, los perjuicios relevantes, ocasionados por circunstancias singulares y no contemplados conforme a las reglas y límites del sistema, se indemnizan como perjuicios excepcionales de acuerdo con las reglas establecidas al efecto en los artículos 77 y 112.”*

<sup>4</sup> NUÑEZ HERNÁNDEZ C. “Estudio de los esguinces cervicales en los accidentes de tráfico” 24 de junio de 2021. <https://revistamedicojuridica.com/blog/2021/06/24/estudio-de-los-esguinces-cervicales-en-los-accidentes-de-trafico/>

*manifestado los síntomas dentro de las setenta y dos horas posteriores al accidente o que el lesionado haya sido objeto de atención médica en este plazo.*

*c) Topográfico, que consiste en que haya una relación entre la zona corporal afectada por el accidente y la lesión sufrida, salvo que una explicación patogénica justifique lo contrario.*

*d) De intensidad, que consiste en la adecuación entre la lesión sufrida y el mecanismo de su producción, teniendo en cuenta la intensidad del accidente y las demás variables que afectan a la probabilidad de su existencia.*

*2. La secuela que derive de un traumatismo cervical menor se indemniza sólo si un informe médico concluyente acredita su existencia tras el período de lesión temporal.*

*3. Los criterios previstos en los apartados anteriores se aplicarán a los demás traumatismos menores de la columna vertebral referidos en el baremo médico de secuelas.”*

Este Artículo establece los cuatro criterios de causalidad necesarios que se deben de cumplir. A efectos de este trabajo nos interesa el de intensidad, ya que el objetivo del informe de biomecánica es que no se cumpla este criterio.

Dado que el informe de biomecánica, procesalmente, es un informe pericial, debo hacer una distinción entre los distintos tipos de informes periciales que suelen aparecer en los procesos de tráfico. En primer lugar, los destinados a la constatación y valoración del daño, ya sea personal o material, y tanto en modalidad de daño emergente como lucro cesante, y, en segundo lugar, a la averiguación de la dinámica del accidente, a los efectos de dirimir responsabilidades y determinar, en definitiva, si la génesis del daño es imputable de forma material, directa y eficiente a uno de los conductores implicados, concurrente entre ellos, o incluso exclusiva de la víctima<sup>5</sup>. Los informes de biomecánica, encajarían dentro del segundo apartado.

El Real Decreto Legislativo 8/2004 incluye además en su Artículo 37 la necesidad de informe médico a la hora de determinar las secuelas y las lesiones temporales y que las compañías suelen denominar Informe Médico Definitivo.

*“La determinación y medición de las secuelas y de las lesiones temporales ha de realizarse mediante informe médico ajustado a las reglas de este sistema.”*

Estos informes médicos entrarán en juego a la vez que el informe de biomecánica realizado por las aseguradoras, a la hora de rechazar la existencia de lesiones primero en vía amistosa y después en vía judicial, puesto que serán aportados como informes periciales posteriormente a la hora de contestar a la demanda. Es el Art. 336 de la LEC quien lo establece:

*“1. Los dictámenes de que los litigantes dispongan, elaborados por peritos por ellos designados, y que estimen necesarios o convenientes para la defensa de sus*

---

<sup>5</sup> SEOANE SPIEGELBERG JL. “La prueba pericial en los procedimientos de tráfico”. *Revista de responsabilidad civil y seguros*. 2006, 57-74.

*derechos, habrán de aportarlos con la demanda o con la contestación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 337.”*

El informe médico definitivo es necesario y obligatorio a efectos de validez las ofertas motivadas que deben realizar las aseguradoras. Cabe señalar que, pese a ser recomendable, la pericial médica no tiene por qué estar realizada por un médico especialista en medicina legal o con un máster en valoración del daño corporal<sup>6</sup>.

El valor probatorio y virtualidad práctica de dichos dictámenes periciales e informes médicos, incluidos los informes de biomecánica, debe enjuiciarse de acuerdo con el Art. 348 LEC:

*“El tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica.”*

Realizando un repaso a la evolución de este concepto, se aprecia como ya el previo Artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1998 permitía a los jueces valorar la prueba pericial sin tener que sujetarse a lo que estableciera el dictamen<sup>7</sup>.

La interpretación del concepto de las reglas de la sana crítica ha sido hecha mayormente por la doctrina y la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, siendo ya reiterada jurisprudencia de este. Según Zubiri de Salinas<sup>8</sup>, este criterio de valoración de la prueba pericial es recogido en multitud de sentencias<sup>9</sup> del Tribunal Supremo, estando gran parte de ellas dedicadas a explicar la inacatabilidad en casación de la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de instancia. Recientemente en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Pleno, nº 141/2021, de 15 de marzo de 2021, RJ 2021\1641, el Tribunal nos proporciona una definición de las mismas:

*“La sana crítica se concibe pues como un sistema integrado por las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, entendida la primera de ellas como sistema que permite verificar la corrección de los razonamientos humanos, con sometimiento a las pautas por las que debe discurrir el pensamiento condigno al ejercicio de la función jurisdiccional. La valoración probatoria llevada a efecto por medio de tales reglas exige que no conduzca al absurdo como límite infranqueable de la lógica jurídica. En definitiva, lo que se pretende es la consagración de una concepción racionalista de la valoración de la prueba, que permita dictar una sentencia motivada que adopte una decisión justificada conforme a los postulados de la razón”.*

---

<sup>6</sup> Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4ª), Sentencia núm. 42/2006 de 1 febrero. JUR 2006\68812. *““Pues bien, así las cosas, no negando en modo alguno la cualificación técnica de un traumatólogo para valorar las secuelas en una columna vertebral derivadas de un accidente de tráfico, cumpliendo con ello las exigencias de titulación oficial, que corresponde a la materia objeto del dictamen, como exige el art. 340 de la LEC, a sus conclusiones hemos de estar”.*

<sup>7</sup> Real Decreto de 3 de febrero de 1881, de promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Art. 632 *“Los Jueces y los Tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a sujetarse al dictamen de los peritos”.*

<sup>8</sup> ZUBIRI DE SALINAS F. *“¿Qué es la sana crítica? La valoración judicial del dictamen experto\*” Jueces para la democracia*, nº 50. 2004. 51-59.

<sup>9</sup> Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sentencia núm. 1064/1992, 28 de noviembre de 1992. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 989/2001 de 24 octubre. RJ 2001\8667

Las reglas de la sana crítica comprenden, por tanto, no solo las “reglas de la ciencia y de la experiencia”, sino también las de la lógica, siendo estas las que nos permiten desvirtuar el informe de biomecánica. No obstante, las decisiones acerca de los informes periciales deben, por mandato constitucional<sup>10</sup>, ser motivadas de manera correcta, indicando cuando nos encontramos con informes periciales contradictorios las razones que llevan a decantarse por uno u otro, cumpliendo este acto la obligación legal de valoración de las pruebas que se impone a los jueces en el Artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En derecho norteamericano se recoge, por ejemplo, la denominada “doctrina Daubert<sup>11</sup>”, una serie de criterios de valoración de los dictámenes científicos que recoge que<sup>12</sup>:

- Para que una aserción o inferencia se considerada como conocimiento científico, es necesario que haya sido producida conforme al método científico.
- Una conclusión científica debe ser verificable empíricamente.
- La General aceptación de un particular procedimiento puede ser un importante factor para considerarlo admisible ante un tribunal, mientras que una técnica que es muy conocida, pero tiene un débil soporte en la comunidad científica puede ser vista con escepticismo.
- En caso de una particular técnica científica, los tribunales han de considerar la proporción de error, y deben medir el grado en que es fiable.

El uso de estos criterios por parte de los tribunales españoles puede ser una buena guía ahora de valorar los informes de biomecánica. A la hora de enjuiciar estos informes, como no, lo más importante es el conocimiento acerca de los mismos, para ello, los Jueces deben de entender como se articulan y que tratan.

### **3. EL INFORME DE BIOMECÁNICA:**

#### **3.1. DEFINICIÓN**

Para poder definir que es el informe de biomecánica utilizado por las aseguradoras en los procedimientos de tráfico debemos, en primer lugar, acotar lo que es la biomecánica, la cual podemos definir, en palabras de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz en su Sentencia nº 236/2016, de la siguiente manera:

*“Recordemos que la biomecánica es la ciencia que trata de describir los mecanismos lesivos, explicando las lesiones producidas en el organismo humano mediante la integración de diferentes disciplinas que incluyen desde luego a la medicina, pero también a la física y a la*

---

<sup>10</sup> Constitución española, Art. 120.3

<sup>11</sup> Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals (92-102), 509 U.S. 579 (1993).

<sup>12</sup> ZUBIRI DE SALINAS F. “¿Qué es la sana crítica? La valoración judicial del dictamen experto\*” Jueces para la democracia, nº 50. 2004. 51-59.

*ingeniería; es la ciencia que analiza los efectos lesivos causados por un impacto en el cuerpo humano. A través de esta perspectiva multidisciplinar y con apoyo esencial en la física, por medio del estudio de las leyes que rigen el movimiento de los cuerpos y la energía cinética producida en ese movimiento, se pretende demostrar mediante la reconstrucción del accidente, cuál ha sido la tasa de transferencia de energía sobre las personas para explicar la producción de un tipo determinado de lesión en función de la energía transferida a ese cuerpo y de la resistencia orgánica por zonas anatómicas o bien, alternativamente, la imposibilidad de que tales lesiones se hayan producido.”*

Como puede apreciarse, la mera lectura de esta definición permite hacerse una idea de la utilidad de esta ciencia para las aseguradoras, que no es otra que la negación de la existencia de las lesiones mediante la rotura del nexo causal de intensidad.

Estos informes son realizados por ingenieros y suelen adolecer de la parte “bio”, puesto que ningún médico participa en su realización. El método más habitual para hacer los informes de biomecánica consiste en la utilización de fotografías y valoraciones de los daños de los vehículos por parte de la aseguradora que pretende defenderse de la reclamación de los lesionados para elaborar el informe pericial que niega la relación de causalidad entre los daños en los vehículos y las lesiones. Todo esto, sin reconocer los peritos a los lesionados y en la mayor parte de los casos sin revisar los vehículos que han sufrido los daños directamente<sup>13</sup>. Estos informes se realizan introduciendo una serie de datos obtenidos a una aplicación informática, que a su vez emite otros datos sobre la variación de la velocidad del vehículo y del Delta V, que supuestamente se sufrió en el accidente. El perito de la aseguradora utilizará estos datos para llegar a la conclusión de si los lesionados han podido tener lesiones por este accidente o no<sup>14</sup>. Acerca de este concepto, el Delta V, quiero hacer un inciso para explicar este concepto que se repite a lo largo de muchas de las resoluciones que se van a comentar.

La famosa fórmula física “Delta V” es utilizada en las periciales de biomecánica y consiste en el cambio de velocidad que puede experimentar un vehículo con ocasión del impacto sufrido, y como este afecta a sus ocupantes. Su uso es intentar concretar la velocidad a la que iba el vehículo al momento de impactar a partir de la fórmula. No obstante, como ya se ha demostrado en este trabajo, no siempre funciona y en la mayoría de las ocasiones no son más que conjeturas científicas que no representan la velocidad real de los vehículos. Una vez obtenida esa supuesta velocidad, se intenta alegar que la misma se encuentra por debajo del umbral de velocidad mínimo necesario para que se produzcan lesiones. El problema es que la

---

<sup>13</sup> La jurisprudencia que fundamenta estas afirmaciones se encuentra recogida en el apartado nº 4 del trabajo.

<sup>14</sup> RIAL SUÁREZ C. “Pruebas biomecánicas y nexo causal” *Boletín Galego de Medicina Legal e Forense*, nº 24, enero de 2018, 78-81.

determinación de dicho umbral es una cuestión más que controvertida acerca de la que existe una gran cantidad de bibliografía<sup>15</sup>, encontrándose este entre los 2 km/h y los 8 km/h.

Se encuentra en alza la tendencia por parte de algunas compañías aseguradoras, en supuestos en los que los daños materiales en los vehículos son de escasa entidad y cuantía, y basándose en los informes biomecánicos que desarrollan para ello, rechazar siniestros, mayormente en colisiones de baja velocidad, alegando que no se pueden generar lesiones en las personas.

Existe reiterada jurisprudencia que se ha pronunciado en el sentido de tener en consideración que estos informes biomecánicos no son más que meros estudios teóricos, que no tienen en cuenta muchos factores y variables que pueden influir en la causación de las lesiones, y que por lo tanto no son suficientes para romper la relación de causalidad. Una teoría que por otra parte tiene numerosos detractores, pues no son pocos los informes y estudios existentes que afirman todo lo contrario, que los vehículos que no tienen daños en impactos de baja velocidad pueden producir una carga dinámica más alta en los ocupantes que los que se deforman bajo las mismas o más severas condiciones de impacto<sup>16</sup>.

#### **4. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE DISTINTAS AUDIENCIAS PROVINCIALES:**

Existe un rechazo generalizado de los informes de biomecánica por parte de las Audiencias Provinciales, para demostrarlo, a continuación, se recopila y se comenta una serie de sentencias de diferentes Audiencias Provinciales que nos permite conocer las distintas maneras de desvirtuar los informes de biomecánica.

Como se ha mencionado previamente en este trabajo, en multitud de ocasiones, se puede observar cómo estos propios informes de biomecánica son efectuados sin el reconocimiento visual por parte de los peritos de los vehículos, esta práctica ha sido observada ya por las

---

<sup>15</sup> Spitzer WO, Skovron ML, Salmi LR, Cassidy JD, Duranceau J, Suissa S, et al. Scientific monograph of the Québec Task Force on whiplash-associated disorders: redefining «whiplash» and its management. *Spine* 1995;20(Suppl 8):1S-73S.

McConnell WE, Howard PR, Guzman HM, Bomar JB, Raddin JH, Benedict JV. Analysis of human test subject kinematic responses to low velocity rear end impacts. In: *Vehicle and Occupant Kinematics: Simulation and Modeling (SP-975)*. International Congress and Exposition; 1993 March 1-5: Detroit (MI). Warrendale (PA): Society for Automotive Engineers, 1993, 21-30. SAE Technical Paper Series 930889.

Juan F. J.. *Rev Clin Esp* 2004;204(6):326-30

<sup>16</sup> CARROL C., "Objective finding for the diagnosis: "whiplash" *J. Musculoskeletal Med* March 1986: 57-56"; AMEIS A., "Cervical whiplash: consideration in the rehabilitation of cervical myofascial injury". *Can Fam Physician* 1986: 32:1871-1876; D. Miguel Rodríguez Jouvencel, "Latigazo cervical y colisiones a baja velocidad", 2003, etc.)

Audiencias Provinciales y se ha sido criticada duramente por las mismas. Para ejemplificar se cita la Sentencia nº 219/19, de 5 de junio, de la Sección nº5 de la Audiencia Provincial de Asturias:

*“La parte apelante en su recurso cita diversas resoluciones de esta AP sobre la valoración de los informes de biomecánica y concretamente cita una sentencia de esta Sala de 3 de diciembre de 2.018 otra de 8 de junio de 2.007 y otra de 8 de mayo de 2.017; como quiera que estas resoluciones están en parte transcritas, baste señalar por este Tribunal que las pruebas de biomecánica, si bien no son la única prueba a tener en cuenta, si son pruebas que deben valorarse conforme a las circunstancias de cada caso y conforme a las reglas de la sana crítica; en el presente caso es un hecho no discutido que los informantes, habiéndose ratificado en el acto del juicio en el informe emitido uno de ellos Don Jesús Luis y estando firmado el informe por éste y por Doña Julieta, no vieron a los lesionados y desconocen las características físicas de los mismos; en cuanto a los daños materiales, según manifestó Don Jesús Luis en el acto del juicio desconoce su cuantía, constando en autos el importe de los daños del vehículo del actor, cuya reparación se elevó según el documento 12 aportado con la demanda a 901,81 €. De lo expuesto se infiere que el informe no es concluyente, pues los daños que se acreditan en autos no son de pequeña entidad; a ello ha de añadirse que la contraparte ha puesto de manifiesto que el informe, y así lo contestó el perito en el acto del juicio, no se efectuó viendo los vehículos sino las fotografías que se le proporcionaron. Pues bien, en las fotografías que obran en el informe se constata que respecto a uno de los dos vehículos no figura la matrícula, hecho que es puesto de manifiesto por la parte apelante, que sostiene que ni siquiera está acreditado que la fotografía del vehículo sobre el que se efectuó el informe fuera del vehículo asegurado en la demandada.”*

Este supuesto no es anecdótico, y como se aprecia, el propio “perito”, no había realizado una inspección visual de los vehículos implicados, es más, se tiene conocimiento de que en la mayoría de las ocasiones los vehículos no son ni desmontados previamente a la realización de ese informe, no pudiendo constatarse así los daños que constan en ellos. En multitud de supuestos por la propia naturaleza de los vehículos, las defensas externas que suelen ser las afectadas en las colisiones por alcance, no son ni deformadas puesto que quien absorbe la mayor parte del impacto y se deforma es la traviesa de metal que está detrás de la defensa, motivo por el cual resulta conveniente a efectos probatorios, solicitar al cliente fotografías del vehículo con dicha cubierta de plástico desmontada, de esta manera conseguimos poner en duda la veracidad y credibilidad del informe de biomecánica.

Este mismo supuesto ocurrió previamente en la misma Audiencia Provincial, sucediendo exactamente lo mismo, esto es, que el perito no había inspeccionado los vehículos<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup>Audiencia Provincial de Asturias (Sección 4ª) Sentencia núm. 195/2015 de 9 julio. JUR 2015\246636. “El perito elabora sus conclusiones sin recabar información de las personas implicadas en el accidente sobre las circunstancias de éste, sin examinar ninguno de los dos vehículos, ni el escenario donde ocurrió el hecho. Por el contrario, se basa esencialmente en dos fotografías incorporadas en el atestado elaborado por la Guardia Civil, concretamente en el trazado de una huella de frenado de los vehículos, a partir de las que especula sobre la falta de alteración de la trayectoria del vehículo en el que viajaban los agentes policiales después de recibir el impacto. Parte el perito de datos fácticos cuestionables y sus lábiles hipótesis difícilmente pueden ser compartidas, por lo que deben hacerse nuestras las correctas apreciaciones contenidas en la resolución recurrida”

Gracias a la citada sentencia, además, se aprecia que existe una armonización de criterio en la Audiencia Provincial de Asturias en el sentido de que los informes de biomecánica son insuficientes de por sí solos para desacreditar la existencia de lesiones, sobre todo cuando previamente se han probado las mismas mediante informes médicos.

Tal y como se anuncia en la anterior sentencia, este criterio no es compartido únicamente por esta sección, sino que dentro de la misma Audiencia se comparte por más secciones, para ejemplificar, la Sección 6 de la Audiencia Provincial de Asturias en su sentencia nº 163/2019, de 3 de mayo, JUR\2019\185622, establece:

*“Es por ello que, frente a esa especial idoneidad de estos informes médicos, no pueden prevalecer en este caso el informe biomecánico obrante en autos practicado a instancia de la aseguradora demandada, por el Gabinete de Ingeniería y Peritaje del Noroeste, y ratificado en el acto del juicio por el ingeniero técnico coautor del mismo Sr. Tomás , que es prácticamente la única prueba en que el Juzgador de Primera Instancia funda su convicción contraria a la existencia de ese nexo causal, en el cual en base a los estudios teóricos que se detallan y toman en consideración en el mismo, relacionados con el cambio de velocidad que puede experimentar un vehículo a consecutiva de un impacto latero frontal, se sitúa el posible umbral de producción de lesiones en sus usuarios en una velocidad superior a la que, en base a los daños que presentaban los vehículos que intervinieron en este accidente, había existido en este caso, concluyendo por ello que siendo esta para el Peugeot, en que se encontraba la actora inferior a 1,34Km, objetivamente no pudo experimentar el mismo unos valores de aceleración susceptible de producir lesiones.*

*La ausencia de virtualidad probatoria suficiente de tales informes técnicos para restar eficacia a los informes médicos aportados con la demanda, deriva del hecho de que los datos o estudios prácticos de que parten los técnicos que lo ha elaborado están basados en colisiones de vehículos distintos a los implicados en el accidente de circularon aquí enjuiciado, y se lleva a cabo el mismo a través de una aplicación informática, sin conocer en absoluto las circunstancias en que éste tuvo lugar, ni tomar en consideración otros factores que vienen reputándose relevantes para justificar la producción de lesiones, tales como la posición del cuerpo de los pasajeros del vehículo, el factor sorpresa cuando se encuentran relajados y sin actitud corporal defensiva etc. Ello además de que, es sabido y, por experiencia de casos anteriores, conocido por este Tribunal, que existen otros estudios técnicos de igual naturaleza al practicado a instancia de la demandada, que mantienen discrepancias sobre la incidencia de la baja velocidad y la posible producción de lesiones, y concluyen que esa directa y absoluta relación afirmada en el mismo entre accidente menor o leve y ausencia de producción de lesiones, en absoluto es pacífica, no siendo por ello asumible la ecuación de que el daño corporal está en directa relación con la intensidad o fuerza del golpe de la colisión.”*

En este supuesto, nuevamente, los vehículos sobre los que se realiza el estudio no son siquiera el mismo modelo que los implicados en el accidente. Se señala así mismo que no solo se realiza dicho informe a través de una simulación de ordenador, sino que no se tienen en cuenta las posiciones del cuerpo de los pasajeros de los vehículos, ni otras tantas circunstancias que pueden afectar a la existencia de lesiones.

Siguiendo con la lectura de la misma sentencia se pone de evidencia la quizás demasiada confianza que se deposita por las aseguradoras en que estos informes sirven para romper el nexo de causalidad. Puesto que como bien se dice por la Audiencia, la intensidad del golpe no

es más que otro criterio que se debe de tener en cuenta las lesiones por traumatismos menores a la columna cervical.

*“De tal regulación resulta que la intensidad del golpe es uno más de los criterios de causalidad que debe ser tomado en consideración para determinar ese nexo causal, entre accidente y lesiones, dentro del resto de variables que contempla, que en este caso han de estimarse concurrentes, así el de exclusión porque no existe prueba de antecedente traumático previo al accidente que justifique las lesiones que le fueron diagnosticadas a la actora por el servicio de urgencia del HUCA, y posteriormente ratificadas por el facultativo al que acudió para su tratamiento y, por el contrario, la inmediatez temporal entre su aparición y la producción indiscutida del accidente avalan esa relación causal.*

*Es por ello que en este caso el citado informe de biomecánica, carece de eficacia probatoria suficiente para restar eficacia probatoria a los distintos informes médicos aportados con la demanda, incluido el del servicio de urgencias ya citado, que ponen en de manifiesto que la colisión por leve que fuera actuó en este caso con virtualidad suficiente para producir las lesiones.”*

Finalmente, en relación con el criterio de la Audiencia Provincial de Asturias, quiero citar a su Sección 6ª sentencia núm. 488/2012 de 10 diciembre de 2012, JUR 2013\10584. Sentencia previa que nos permite hacer un repaso a lo largo del tiempo de su criterio, comprobando que este se mantiene.

*“Partiendo así de la realidad indiscutida del accidente de tráfico, ha de tenerse en cuenta que, la existencia de esa relación de causalidad entre el mismo y las lesiones que prácticamente sin solución de continuidad le fueron objetivadas a la actora, conductora de uno de los vehículos implicados, constituye un tema eminentemente técnico, para cuya resolución cobran especial relevancia los informes médicos obrantes en autos al respecto, dado que son estos profesionales los que tienen los conocimientos específicos idóneos para resolver esa relación causal entre lesiones y un determinado traumatismo, es evidente que frente a esa especial idoneidad de tales informes médicos no puede prevalecer en este caso el informe de un ingeniero técnico mecánico, el Sr. Anton , adjuntado a la contestación, en el cual en base a los estudios teóricos que toma en consideración, relacionados con el cambio de velocidad que puede experimentar un vehículo a consecutiva de un impacto por detrás, sitúa el posible umbral de producción de lesiones en sus usuarios en una velocidad de 8Km/h y, también partiendo de una comparativa sobre cual es la velocidad que se corresponde con un determinado nivel de daños, concluye estimando que en este caso esa velocidad del impacto era menor y por ello no alcanza el nivel de tolerancia necesaria para producir las lesiones que aquejaban tras el mismo a la actora.”*

Una vez más vemos como la Audiencia pone en relevancia la prioridad de los informes médicos frente al informe de biomecánica. Continúa esta sentencia estableciendo dos motivos por los que los informes no son adecuados y a continuación transcribo:

*“En definitiva la prevalencia y relevancia que a la hora de formar su convicción se da por el Juzgador a este último informe pericial biomecánico, no se comparte por la Sala, tanto más cuando los datos o estudios prácticos de que parte el técnico que lo elaboró están basados en colisiones por alcance por detrás de vehículos distintos a los implicados en el accidente de circularon aquí enjuiciado, y se lleva a cabo el mismo sin conocer en absoluto las circunstancias en que éste tuvo lugar. Ello además de que el propio perito médico de la parte demandada, Sr. Carlos Manuel , ha reconocido en fase de aclaraciones, ( concretamente en el minuto horario 54 de la reproducción videográfica del acto del juicio) que existen otros estudios*

*discrepantes sobre la incidencia de la baja velocidad y la posible producción de lesiones, y entre esos aceptó estaba el del Dr., Evaristo , por el que le preguntó el Letrado de la actora, y que este ultimo parcialmente transcribe en su recurso, del que resulta que la doctrina en relación a la directa relación entre accidente menor o leve y producción de lesiones, en absoluto es pacífica, de donde resulta que no puede basarse sin mas en un informe técnico de esta naturaleza la negación del nexo causal. (...)*

*Pues bien en este caso teniendo en cuenta el contenido de los informes, y las razones de ciencia dada en cada uno de ellos esta Sala no puede compartir tampoco la opción del Magistrado de Instancia de dar prevalencia al informe medico de los demandados, no ya solo porque el facultativo que elaboro el mismo, en aclaraciones reconoció que en ningún momento había explorado a la actora, sino porque todo él esta basado esencialmente, en el anterior informe técnico de biomecánica, en el carácter meramente subjetivo de los padecimientos que la actora refirió a los distintos facultativos que la atendieron y en el hecho de haber sufrido la misma 6 años antes otro accidente de trafico del que derivó idéntica patología, y ninguna de estas razones puede estimarse excluyan la relación de causalidad. Así el informe pericial biomecánico, porque ya se ha razonado no puede reputarse determinante a estos efectos; la sintomatología dolorosa referida, porque como así resulta del historial de seguimiento de la Mutua de trabajo adjuntada con la demanda, la misma iba acompañada ya desde los primeros días, de la presencia de contracturas a nivel de trapecio ( cf. Informe Mutua obrante al f. 11), y no debe olvidarse , como así vino a reconocer el propio perito de la demandada en aclaraciones y, el resto de los médicos que atendieron a la actora en las declaraciones prestadas en el acto del juicio, entre otros además de la Dra. María Inmaculada , el de la Mutua, Dr. Melchor , ( a partir minuto 3 acta del juicio), que es precisamente esasintomatológica dolorosa, unida a la presencia de contracturas, la típica o normal que acompaña a estas lesiones de columna derivadas de un latigazo cervical.”*

Debo mencionar la audacia de las compañías aseguradoras, puesto que en los 11 años transcurridos desde esta sentencia continúan las mismas prácticas, el informe pericial fue realizado utilizando datos de vehículos distintos a los implicados en el supuesto. Es relevante señalar que el propio tribunal apreció algo que se tratará posteriormente en este trabajo a nivel técnico, eso es, que los estudios relativos a la baja velocidad y la producción de lesiones son contradictorios. Igualmente se reconoce, por el propio médico de la aseguradora que no exploró directamente a los lesionados y que basó su informe en el de biomecánico. Debo mencionar a nivel anecdótico que esta práctica ha persistido en el tiempo llegando a la actualidad, y siendo observada en distintos procedimientos en el despacho en el que he realizado las prácticas de este máster.

Cambiando de Audiencia, continuo por analizar la Sentencia núm. 522/2016 de 10 noviembre, de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1ª) JUR 2016\267824, que a su vez cita otra sentencia de la Audiencia Provincial de Granada:

*“Así, pues, la intensidad de la colisión, por si misma, no puede erigirse en criterio definitorio, como tampoco lo es el informe de biomecánica evacuado al respecto. Mucho más, si tenemos en cuenta que de ordinario se construyen a partir de meras hipótesis sobre las circunstancias del siniestro y-o sobre datos que no han sido debidamente introducidos en el*

*proceso a través de medios que permitan su contradicción, como serían los interrogatorios de partes y testigos."*

Esta cita, que corresponde a una sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, nos permite conocer el criterio de la audiencia gallega, este es, que dan poca credibilidad a los informes de biomecánica.

Posteriormente la sentencia menciona el Art. 135 del RDL 8/2004, de 29 de octubre, a efectos de recordar los cuatro criterios de causalidad que se deben presentar para indemnizar los traumatismos menores a la columna vertebral, y recordar que el único que se ha puesto ligeramente en duda es el quinto, el de intensidad, mediante un informe de dudosa certeza que se realizó en base a las facturas de reparación y ni siquiera sobre las fotografías de los daños<sup>18</sup>.

En el mismo sentido falló en 2016 la A.P. de Vizcaya, recogiendo brevemente las alegaciones de la parte recurrente, la lesionada, que alegó en el sentido de que los informes médicos deben de priorizarse por encima de un informe de biomecánica realizado sin ningún tipo de rigor, y que únicamente se centra en la parte mecánica, dejando fuera de consideración circunstancias como la posición de los lesionados en el momento del accidente, su edad, lesiones previas y otras variables<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup>Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1ª) Sentencia núm. 522/2016 de 10 noviembre. JUR 2016\267824 *"Pues bien, de estos cuatro factores únicamente queda en entredicho el cuarto, y es además hasta cierto punto dudoso en la medida que los cálculos de los técnicos están realizados sobre el estudio de las facturas que no de la visualización de los vehículos; además los otros tres tienen una presencia muy fuerte incluido la objetivación de la lesión en la perjudicada cual es la existencia de contracturas que ya fueron apreciadas el mismo día del siniestro en el Sanatorio Domínguez. Si a lo anterior se une que el seguimiento del centro médico se hizo con regularidad a la lesionada, que se ordenó continuar el tratamiento rehabilitador por un tercero ajeno a las vicisitudes de las partes litigantes, no podemos aceptar la tesis de la Cía. recurrente únicamente con fundamento en la "levedad del daño material", que lo fue lo que condujo a sostener la tesis de la parte apelante, imponiéndose la confirmación de la resolución a quo.*

*Desde la perspectiva expuesta, la Sala llega a idéntica conclusión que la sentencia apelada, perfectamente motivada y con la que coincidimos plenamente. Añadiremos además, que cuenta con el testimonio de la acompañante de la apelada en el sentido de que efectivamente la acompañó a casa porque se encontraba mareada, para acudir a continuación a la suscripción del parte amistoso de accidente; se objetiviza la contractura en el Sanatorio Domínguez y por el fisioterapeuta que la trata en 24 sesiones que también identificó como secuenciales al accidente; frente a ello la declaración Don. David no llega a desvirtuar la conclusión de condena toda vez que solo se funda para negar el nexo causal en el criterio de la intensidad del siniestro, pero sin considerar tampoco que éste tuvo lugar por alcance de adelante a atrás, esto es que la conductora no contaba con la protección del reposacabezas que sí protege en el del alcance trasero."*

<sup>19</sup> Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 5ª) Sentencia núm. 244/2016 de 22 septiembre. JUR 2016\248660 *"(...)el informe de biomecánica aportado por la parte demandada, elaborado un año después del siniestro a partir de las fotografías enviadas por el asegurado de su vehículo Peugeot 307 y la valoración de los daños en el Renault Clío por importe de 266,36 euros, sin que el autor del informe haya inspeccionado los vehículos y sus daños, ni el lugar del siniestro, sin haber tenido en cuenta ciertos parámetros tan esenciales como el estado de salud de la demandante, su edad, posición en el vehículo, reposacabezas, pesos de los vehículos, si había o no más ocupantes, etc, habiendo reconocido el perito en el juicio su carencia de conocimientos médicos no teniendo tampoco ningún valor probatorio la pericial medica del Dr. Damaso , ya que se fundamenta en las conclusiones del informe biomecánico, debiendo valorarse que dicho doctor supervisó a la paciente en tres ocasiones, lo que evidencia que*

En este supuesto se reconoció, en acto de conciliación que se celebró previamente al procedimiento que dio lugar a la sentencia, por parte del conductor causante del siniestro que tuvo un despiste y causó involuntariamente el accidente, siendo este uno de alcance. A continuación, se resume por el tribunal todos los informes médicos de la lesionada y se citan ciertos parámetros que recogía el informe de biomecánica, tales como la velocidad media calculada a la que circulaba el vehículo, y las conclusiones que alcanzó el perito médico en su informe en base a este<sup>20</sup>.

Antes de llegar al fallo, en el que evidentemente se revocaría la sentencia de primera instancia y estimaría sustancialmente, se recuerda que el propio conductor del vehículo reconoció en el acto de conciliación a una velocidad media de 15-20 km/h, lo cual invalida el informe de biomecánica realizado. Se recuerda a su vez al perito que realiza el informe que su formación como ingeniero industrial se aleja mucho de la requerida para llegar a conclusiones médicas.

*“Y qué decir del informe de Biomecánica, que se revela absolutamente insuficiente para demostrar esa pretendida falta de nexo causal entre la colisión por alcance objeto de este procedimiento y el resultado lesivo constatado y objetivado a través de dictámenes médicos impecables y tras un seguimiento de la evolución de la paciente, cuando dicho informe de biomecánica se basa únicamente en una serie de consideraciones teóricas, sin contemplar los datos reales concurrentes, tales como la edad, complexión física, posición concreta de la conductora, su peso, existencia o no de ocupantes en el vehículo y cualquier otro dato que pudiera influir en el alcance y trascendencia del impacto, pero sobre todo, parte dicho informe de un dato que no es baladí, pero que se ha desvelado como absolutamente erróneo, cual es la velocidad que llevaba el vehículo que chocó con el que estaba detenido, pues el perito biomecánico ha considerado una velocidad máxima de 10 km/h cuando el propio conductor del Peugeot 307 reconoció ir circulando a 15 ó 20 kms/hora en el momento de la colisión, sin*

---

*algún tipo de lesión presentaba, y el propio conductor del vehículo Peugeot 307 reconoció lo ajustado de la reclamación en el escrito de conciliación celebrado en su día.(...)”*

<sup>20</sup> *“Pues bien, frente a la contundencia de las pruebas a que acabamos de referirnos, la sentencia apelada acoge la tesis de la aseguradora demandada, que se apoya en un informe de Biomecánica, que ratificó en el Juicio uno de sus autores, el Ingeniero Técnico industrial Don Ambrosio, obrante a los folios 111 y siguientes, conforme al cual como el incremento de velocidad sufrido por la conductora del Renault Clío, considerando una velocidad de impacto de 10 km/hora considerablemente superior a la real del impacto, estaría entre 6,28 y 6,91 Km/h, este valor es netamente inferior al mínimo de 8 km/h, a partir del cual algunas personas comienzan a sentir leves molestias pasajeras y estando la aceleración sufrida por la cabeza de la conductora, a dicha velocidad de impacto de 10 km/h entre 25,61 y 23,27 m/s<sup>2</sup> y siendo la brusquedad en una colisión como esta, potencialmente lesiva a partir de 29,43 m/s<sup>2</sup>, concluye dicho Ingeniero que no existe nexo causal entre la mecánica del siniestro y la posible existencia de lesiones.*

*Y con apoyo en dicho informe de Biomecánica, el Dr. Damaso concluye que:*

*“Tras haber reconocido personalmente a la paciente en varias ocasiones, hemos tenido acceso al dictamen de biomecánica emitido en noviembre de 2.014.*

*Dicho dictamen determina que la velocidad de impacto oscilaba entre 6,28 y 6,91 km/h.*

*Se considera que el umbral a partir del cual algunas personas comienzan a sufrir “leves molestias pasajeras”, es de 8 km/h. En nuestro caso concreto, estamos hablando de un 30% por debajo de dicho umbral.*

*El dictamen concluye asegurando que no existe nexo causal entre la mecánica del siniestro y la posible existencia de lesiones en los ocupantes del vehículo alcanzado, dada la escasa velocidad del vehículo causante y la ausencia de daños materiales en ambos vehículos implicados.”*

*olvidar por otra parte, que el emisor del informe es un ingeniero industrial cuya cualificación profesional en su campo, si bien no es objeto de discusión, no hay constancia alguna de que tenga formación médica para establecer tales consideraciones finales.”*

Como último ejemplo, la A.P. de León en su sentencia nº 143/2014, de 21 de julio, JUR 2014\218720 dice, de manera acertada y contundente:

*“(…) son los médicos y no los ingenieros quienes han de determinar la concurrencia de una lesión, porque aquellos, además de carecer de conocimientos sobre la salud de las personas, emiten sus dictámenes sobre la base de lo que pudiera haber sucedido (reconstrucción del accidente) y se sustentan en hipótesis más o menos contrastadas con estudios meramente estadísticos sobre la incidencia que pudieran tener impactos a determinadas velocidades en la salud de las personas. Sin embargo, el médico que atiende al paciente no se basa en lo que pudo haber sucedido ni en estudios estadísticos (por muy fundados que estén) sino en lo que realmente ha sucedido y, en particular, la afectación de la salud del paciente.”*

Esta audiencia continúa manteniendo un criterio que sigue la línea de todas las anteriores, priorizar los informes médicos al de biomecánica. Se hace en esta misma sentencia una reflexión acerca del “umbral para posibles lesiones”<sup>21</sup>.

En esta sentencia se estableció también una última consideración acerca de los informes de biomecánica:

*“Por lo tanto, aun sin descartar por completo en estos casos la importancia de los informe biomecánicos, han de ser valorados en el estricto ámbito de competencia técnica y científica en relación con los datos mecánicos y con mucha menor relevancia en relación con la incidencia del impacto en la generación de las lesiones. Bien entendido que, por sí solos, o vinculados a informes periciales médicos basados en aquellos y sustentados en meras apreciaciones valorativas sin el examen del paciente y sin el seguimiento de sus lesiones, no pueden prevalecer -salvo fundado parecer en contrario en algún caso concreto- sobre la demostrada concurrencia de las lesiones por el médico que asiste al lesionado de manera inmediata o muy próxima al accidente, por el seguimiento de las lesiones que realiza el médico que supervisa la baja, y por el informe del médico forense; y más si quienes trataron al lesionado son médicos del sistema público de salud o del cuadro médico de Mutualidades, en quienes ninguna causa de tacha o sospecha de parcialidad puede concurrir.”*

---

<sup>21</sup> “No podemos admitir, a partir de criterios técnicos ajenos a la medicina, que exista un “umbral para posibles lesiones”, porque es notorio que para el médico que atiende al paciente las lesiones no se pueden desvincular del lesionado, lo que lleva a decir que, fuera del mero ámbito del estudio teórico, no existen lesiones sino lesionados. La respuesta del cuerpo humano a un impacto es variable y, en cierto modo, impredecible, sometida a un sinfín de circunstancias aleatorias que dan lugar a diferentes resultados; hasta un estornudo sorpresivo y forzado puede dar lugar a una contractura que puede generar algias cervicales. La respuesta del cuerpo humano ante desplazamientos bruscos solo puede ser medida en cada caso concreto. No responde igual una persona prevenida, que ya está alerta para afrontar el impacto, que otra desprevenida. No es lo mismo la respuesta de una persona en posición centrada y bien asentada que la de otra en posición de escorzo y algo girada. Y no es lo mismo la respuesta que ofrece cada ser humano ante un mismo impacto. Podríamos seguir indicando variables, pero es difícil admitir -por no decir que es inadmisibile- considerar que la baja intensidad de un impacto excluye necesariamente posibles algias postraumáticas, salvo una intensidad completamente insignificante porque, como ya hemos dicho, una contractura muscular por un desplazamiento puede generar desencadenar procesos dolorosos.”

La última reflexión que realiza el tribunal nos hace recordar que los informes de biomecánica se tienen que acotar y realizar dentro del ámbito técnico propio, esto es, el de la ingeniería y no la medicina.

Como podemos apreciar, los informes de biomecánica no lo son todo, es más, simplemente son un criterio más a la hora de tener en cuenta el total de las circunstancias y el resto de pruebas. Es más, y considero que es uno de los puntos importantes a la hora de preparar una demanda y de en general gestionar profesionalmente un accidente de tráfico, es el hecho de disponer de un buen informe de urgencias de primera asistencia. Este primer informe debe de recoger todos los síntomas que tenga el lesionado y sean relevantes a la hora de enmarcar las lesiones en posibles secuelas. Los lesionados no tienen por qué conocer la diferencia entre que un informe recoja molestias o dolor, esta es que la primera no tendrá la consideración de secuela mientras que la segunda sí. Además, los informes de los servicios públicos de salud gozan de una presunción de veracidad y de objetividad de la que no disponen los informes periciales de parte.

## **5. OPINION DEL TRIBUNAL SUPREMO:**

En cuanto a sentencias la única relevante para nuestro estudio es la Sentencia nº 170/2022, de 2 marzo, RJ\2022\1168. En este supuesto se produjo un accidente de tráfico de los denominados de baja intensidad. El asunto pasó por primera instancia terminando con una sentencia estimatoria parcial, y posteriormente por segunda instancia, tras el recurso de la aseguradora, con una sentencia estimatoria del recurso que fallaba revocar el fallo de la primera. En este, la Audiencia Provincial se basó en el informe pericial médico de la aseguradora y en el informe de biomecánica, siendo la diferencia principal de este informe con el resto mencionados en este trabajo que se había realizado de manera muy correcta. En dicho informe se constataba haber explorado a la paciente y de igual manera se había consultado la historia clínica, con ello, junto con un informe de detectives privados en los que se observaba a la lesionada realizar su trabajo habitual sin ningún tipo de problema, se concluía que las lesiones que sufría la lesionada eran en realidad el curso normal de un estado patológico previo, entendiendo así que no se cumplía con el criterio de intensidad ni de exclusión.

Finalmente, la lesionada recurre en casación la sentencia de la Audiencia Provincial. El tribunal desestima el recurso en base al siguiente motivo.

*“La recurrente no niega que la carga de la prueba del nexo causal le corresponda a ella. Que ciertamente le corresponde (por todas, sentencias 117/2008, de 10 de diciembre y 859/2006, de 11 de septiembre), aunque su fijación resulte admisible, sin duda, por la vía de las presunciones.*

*Lo que sostiene es: (i) que producido el accidente y constatadas las lesiones, se debe presumir la existencia del nexo causal entre aquel y estas; (ii) y que una vez que dicho nexo ha sido fijado como hecho presunto, es la aseguradora recurrida la que carga con la contraprueba de su inexistencia.*

*Por lo tanto, la discrepancia no se produce porque la Audiencia haya malinterpretado la carga de la prueba. Ni en el sentido formal, atribuyendo a la recurrente la prueba de un hecho que le correspondía realizar a la recurrida. Ni en el sentido material, por error a la hora de determinar a quien corresponde atribuir las consecuencias perjudiciales por su falta de prueba.*

*La recurrente disiente, porque la Audiencia no ha considerado acreditado el nexo causal entre el accidente (como hecho causa inicial) y las lesiones (como hecho efecto final) cuando, a su juicio, procedía fijarlo a través de una presunción judicial cuyo fundamento sería que no es concebible que, producido un siniestro, se siga continuado tratamiento médico e incluso un proceso de incapacidad temporal, inexplicable sin aquel, más que en forma verdaderamente «extraordinaria».*

La lesionada había recurrido a la casación por infracción procesal del art. 217 de la LEC, es decir, la carga de la prueba, en cuanto consideraba que una vez producido el accidente y constatadas las lesiones, se debía presumir la veracidad del siniestro, invirtiéndose la carga de la prueba y siendo la aseguradora quien debía demostrar que no existían las lesiones.

*“Podría considerarse persuasivo en el plano de la causalidad general, pero no dice nada, dada su formulación genérica y abstracta, de la causalidad individual o específica que es la que realmente importa y que exige justificar, conforme al planteamiento de la recurrente, que el accidente del caso (con sus específicas particularidades) constituye la única explicación de las lesiones del caso (con sus singulares características), o, al menos, de existir más de una, la que debe prevalecer lógicamente por ser la que cuenta, con arreglo a las pruebas disponibles, con mayor grado de confirmación. Además, se desentiende por completo de las pruebas practicadas y de la valoración que de ellas ha llevado a cabo la Audiencia, que pone de manifiesto, con una argumentación que no se desvirtúa por error patente o falta de lógica, que existe otra explicación, que la misma no tiene nada de extraordinario y que su grado de confirmación no es menor que el que se puede atribuir al accidente como explicación (causa) de las lesiones (efecto) en las que se basa la reclamación. Y a la argumentación de la Audiencia, que antes hemos recogido en su integridad, nos remitimos.”*

Finalmente, el Tribunal nos da el razonamiento de por qué dicha presunción no debe existir, esto es, siendo además, una razón muy sencilla, porque cada caso debe de valorarse individualmente y en relación con las pruebas que se aporten en el mismo. De las pruebas aportadas en este supuesto y como se ha razonado previamente por la Audiencia Provincial que conoció del asunto, no se podía tener por cumplidos los criterios de causalidad.

A la hora de conocer la opinión del Tribunal Supremo nos es resulta muy útil igualmente acudir a sus Autos, principalmente porque no nos encontramos demasiados que se centren en el valor probatorio de los informes de biomecánica.

El primer Auto a analizar es el Auto de 1 junio 2022, JUR\2022\201499, de la Sala de lo Civil, Sección 1º del Tribunal Supremo. En este supuesto, se presentan todos los elementos habituales de las sentencias que llevamos analizando, informe de biomecánica, accidente de baja intensidad e informes médicos cruzados.

En primera instancia se reconoció la existencia del nexo causal y se condenó a la aseguradora, que recurrió en apelación, entendiendo la Audiencia Provincial que no se podía considerar como probado la existencia del nexo causal por diversas razones<sup>22</sup>, algunas más acertadas y otras menos.

La representación técnica de la asegurada recurre en casación al amparo del 477.2. 3º de la LEC por infracción del 135.1 de la Ley 35/2015 sobre Responsabilidad Civil y Circulación de Vehículos a Motor por jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales en relación con la valoración de los informes de biomecánica en los términos literales:

*“La recurrente invoca la necesidad de que la Sala se pronuncie sobre el valor probatorio de los informes referidos en tanto que, a pesar de que el impacto sea de baja intensidad, se puede entender acreditado el nexo causal entre las lesiones y el accidente de*

---

<sup>22</sup> “(...) o, el cual no sería contradicho por el resto de la prueba obrante en autos: parte amistoso en que no se hacen constar las lesiones, asistencia médica más de 48 horas después del impacto, informes médicos e informe pericial de la Dra.Eugenia.”

*circulación si el resto de la prueba practicada pone de manifiesto su realidad: en el caso de autos, la asistencia médica en menos de 72 horas desde el impacto, los informes médicos, etc.”*

El recurso, como se puede predecir sin leer el siguiente fundamento, fue inadmitido. La recurrente trataba de utilizar el recurso de casación como una tercera instancia, en tanto que no se puede alterar la decisión de la Audiencia en relación con la valoración de la prueba.

*“La recurrente articula su recurso sobre la base de que las pruebas obrantes en autos vendrían a contradecir el informe biomecánico que cataloga al impacto como de "baja intensidad". Sin embargo, tras la valoración de la prueba practicada, la audiencia provincial llega a la conclusión de que no consta acreditado el nexo causal pues pone en relación el parte amistoso del impacto, los informes médicos y el informe pericial médico de la Dra. Eugenia "que descarta de modo concluyente la existencia de lesiones por el impacto objeto de autos" con el informe biomecánico según el cual quedó debidamente acreditado en el caso de autos que "[...] habiendo quedado absorbida la energía de la colisión en las mínimas deformaciones del Mercedes sin existir transferencia energética capaz de inducir alteraciones de un rango lesivo sobre el ocupante [...]". Por consiguiente, lo que pretende la recurrente es alterar la valoración de la prueba efectuada por la audiencia provincial, lo cual no es posible en el ámbito del recurso de casación.”*

Como vemos, todo aparenta a que, sea cual sea el método correcto para corregir la disparidad de criterios acerca de los informes de biomecánica en un futuro, el recurso de casación no será la solución, esto es, si el recurso se enfoca en relación con la valoración de la prueba y no con el valor jurídico de la misma, que si permitiera que el recurso accediera a casación.

El segundo Auto que analizaremos es uno mucho más reciente<sup>23</sup>. La sentencia recurrida, que casualmente viene de la misma Audiencia Provincial y sección, de Valladolid, estimaba el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora contra la sentencia dictada en primera instancia que estimaba parcialmente la demanda y reconocía la existencia del nexo causal y las lesiones, pero consideraba que debían aminorarse por ser el accidente de baja intensidad. La opinión de la Audiencia, tal y como es reproducida en el Auto es la siguiente:

*“La Audiencia Provincial entendió que no podía entenderse acreditado el nexo causal entre las lesiones de los actores y el accidente de circulación acaecido en tanto que el impacto había sido de muy baja intensidad según el informe biomecánico, el cual no sería contradicho por el resto de la prueba obrante en autos: parte amistoso en que no se hacen constar las lesiones, asistencia médica, informes médicos de urgencias y fisioterapia y ausencia de informes médicos concluyentes.*

Se repiten nuevamente los criterios utilizados en la sentencia recurrida en el auto previo. Estos criterios, en concreto el primero, son a mi consideración arbitrarios, siendo únicamente utilizados por esta Audiencia y además excesivos en cuanto a las obligaciones que se imponen a los lesionados, yendo más allá de las obligaciones que impone la propia normativa, puesto

---

<sup>23</sup> T.S. (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Auto de 27 septiembre 2023 JUR\2023\367078

que en ningún lugar de nuestra legislación consta la exigencia de que en los partes amistosos se especifiquen las lesiones que se sufren. A mayor abundamiento, los informes estadísticos que emite la Guardia Civil, o alternativamente, los atestados que realizan las Policías Locales, no recogen las lesiones que sufren los implicados en los accidentes, puesto que ni tienen ninguna obligación de hacerlo ni están capacitados para ello.

Formulado el recurso de casación, se aprecian dos motivos por los que se interpone recurso. En primer lugar, se alega infracción de los artículos 1 del TRLRCSVM y 1902 del CC en relación con el artículo 348 de la LEC por existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales en relación a la valoración de los informes periciales<sup>24</sup>. En segundo lugar, se alega la infracción de los artículos 32, 33, 37 y 135.1.d) de la Ley 35/2015 sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor por jurisprudencia contradictoria de las audiencias provinciales sobre la valoración de los informes médicos<sup>25</sup>.

El primer motivo se rechaza de plano por falta de claridad en su formulación y por mezclar infracciones de preceptos de derecho sustantivo y de derecho procesal. Esto es, porque intenta combatir la valoración del informe de biomecánica efectuada por la Audiencia, cuestión que excede el ámbito del recurso.

El segundo motivo se rechaza igualmente, razonando el Tribunal lo siguiente:

*“La parte recurrente articula su recurso sobre la base de que las pruebas obrantes en autos vendrían a contradecir el informe biomecánico que cataloga al impacto como de "baja intensidad". Sin embargo, tras la valoración de la prueba practicada, la Audiencia Provincial llega a la conclusión de que no consta acreditado el nexo causal pues pone en relación el parte amistoso del impacto, los informes médicos de asistencia en urgencias y los de fisioterapia, en los que solo constan " referencias subjetivas de los actores " con el informe biomecánico que "[...] se ajusta a los métodos técnicos para conocer la severidad de una colisión y las consecuencias de la misma [...]" y, además, "[...] evalúa todas las circunstancias del accidente". Por consiguiente, lo que pretende la recurrente es alterar la valoración de la prueba efectuada por la Audiencia Provincial, lo cual no es posible en el ámbito del recurso de casación.”*

Si bien es cierto que, al igual que en el anterior Auto, la parte recurrente intenta utilizar la casación como tercera instancia en el sentido de intentar cambiar la valoración de la prueba practicada, no puedo dejar de poner en evidencia, la complejidad que supone para el letrado

---

<sup>24</sup> “La parte recurrente aduce que el informe biomecánico obrante en autos en el que la audiencia se basa para excluir el nexo causal entre el accidente de tráfico y las lesiones de los actores carece de eficacia probatoria suficiente al existir informes médicos que contradicen el mismo.”

<sup>25</sup> “La recurrente invoca la necesidad de que la Sala se pronuncie sobre el valor probatorio de los informes referidos en tanto que, a pesar de que el impacto sea de baja intensidad, se puede entender acreditado el nexo causal entre las lesiones y el accidente de circulación si el resto de la prueba practicada pone de manifiesto su realidad: en el caso de autos, la asistencia médica en menos de 72 horas desde el impacto, los informes médicos, etc.”

que se encuentra con la gran variedad de opiniones de las Audiencias Provinciales a la hora de valorar estos informes y que dificultan aún más su labor.

Si bien como hemos visto a la luz de los dos Autos del Tribunal Supremo analizados, nos es imposible conseguir una unificación de criterio de la manera en la que se ha intentado, es posible atacar el informe de biomecánica de una manera distinta. En mi opinión, el único medio disponible para atacar estos informes en casación sería alegar la infracción de norma procesal en relación con el 340 de la LEC. Como se ha establecido previamente en este trabajo, estos informes deben ceñirse a las condiciones técnicas de la colisión y no a las consecuencias de estas, las lesiones, por lo que, una resolución judicial no se puede basar en la valoración de una prueba que viene, por así decirlo, viciada de origen. Un ingeniero técnico no tiene la capacidad de establecer la existencia de lesiones ni el umbral a partir del cual se pueden producir, siendo este un ámbito que se debe reservar a los profesionales médicos. Si el informe de biomecánica se limitase a estos factores técnicos sí debería ser admitido, no obstante, excede de ellos en el segundo de los supuestos analizados.

## **6. LOS INFORMES DE BIOMECÁNICA EN DERECHO COMPARADO: CASUÍSTICA PARTICULAR DEL DERECHO NORTEAMERICANO**

Como una primera aproximación utilizamos la *Circular Letter 2000-2*, del *Insurance Department, State of Arizona*. La circular, que sería una aproximación a nuestras Guías de Buenas Prácticas que emite la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, se resume en lo siguiente:

*“The Arizona Department of Insurance (Department) has received complaints that some private passenger automobile insurers are engaging in unfair claim settlement practices relative to “low impact” bodily injury claims. Generally, these are claims for “soft tissue” bodily injuries claimed to have been sustained in collisions that occur at low relative speed where the physical damage to the vehicles is minimal. Many of these complaints arise out of insurers’ alleged reliance on “biomechanical” or “injury causation” analyses, and out of insurers’ alleged application of presumptive guidelines predicated on those analyses, to deny or under value claims in this class. The purpose of this circular letter is to remind insurers of their legal duties under the Unfair Claim Settlement Practices Act, A.R.S. § 20-461, specifically as they relate to “low impact” claims.”*

Seguidamente, se hace un resumen de lo que se entiende como *fair and reasonable investigation*, lo que incluye el estudio inicial de las declaraciones de los implicados y los testigos de haberlos, reportes de la policía, pruebas visuales de los daños materiales en los

vehículos y en otras propiedades, así como los informes médicos y la historia clínica de cada lesionado. Así mismo se establece que estos mismos principios generales se aplican al uso de los informes de biomecánica, indicando que este tipo de análisis es un intento de extrapolar la gravedad de las lesiones físicas a través de las consecuencias de los daños materiales, no pudiendo finalmente estos informes dar más que una mera opinión.

Finalmente se hace el siguiente recordatorio:

*“Unlike a court, the Department cannot adjudicate claims, determine fault, value losses, weigh evidence, prescribe rules and principles of evidence, assess the qualifications or credibility of witnesses and experts, or regulate the conduct of ongoing litigation. However, the Department will determine whether insurers have investigated claims in a fair and reasonable manner in accordance with A.R.S. Title 20. The Department will evaluate insurers’ compliance with A.R.S. § 20-461, as described in this circular letter, through review of complaints and through market conduct examinations.”*

Esto viene a ser un recordatorio final sobre las posibles sanciones que se impondrán de no cumplir las aseguradoras con estas buenas prácticas.

## **6.1 REQUISITOS PARA EL INFORME DE BIOMECÁNICA A NIVEL FEDERAL:**

Para poder realizar una comparación rigurosa creo que en primer lugar debemos acudir a los requisitos que se establecen en cuanto a la admisibilidad de las testificales periciales. Estos requisitos, a nivel federal, se encuentran en las *Federal Rules of Evidence* que establecen en su *Rule 702* lo siguiente:

*“A witness who is qualified as an expert by knowledge, skill, experience, training, or education may testify in the form of an opinion or otherwise if the proponent demonstrates to the court that it is more likely than not that:*

*(a) the expert’s scientific, technical, or other specialized knowledge will help the trier of fact to understand the evidence or to determine a fact in issue;*

*(b) the testimony is based on sufficient facts or data;*

*(c) the testimony is the product of reliable principles and methods; and*

*(d) the expert’s opinion reflects a reliable application of the principles and methods to the facts of the case.”*

Comparándolo con el artículo 340 de la LEC previamente citado, podemos ver como los requisitos que aquí se imponen son mucho más laxos que los de la legislación española, no siendo requisito indispensable la formación académica. En cuanto a la admisibilidad se cita la sentencia *Tyree v. Boston Sci. Corp.*, 54 F. Supp. 3d 501, 516 (S.D. W. Va. 2014):

*“the district court is the gatekeeper. It is an important role: [E]xpert witnesses have the potential to be both powerful and quite misleading[;] the court must ensure that any and all*

*scientific testimony . . . is not only relevant, but reliable. In carrying out this role, I need not determine that the proffered expert testimony is irrefutable or certainly correct—[a]s with all other admissible evidence, expert testimony is subject to testing by ‘vigorous cross-examination, presentation of contrary evidence, and careful instruction on the burden of proof.’”*

En relación con estos requisitos, se observa que las cortes norteamericanas se centran en dos puntos. Primero, ¿está el perito cualificado para realizar el dictamen? (en derecho norteamericano el método de prueba es mediante testifical), y segundo, ¿es útil la testifical para el caso concreto? La primera cuestión se centra en determinar si la opinión que aportará el perito se adentra dentro del terreno médico, y la segunda acerca de si la opinión se centra en meros conceptos científicos o si se centra en las particularidades del caso. Para que sea admisible, debe de evitar ser demasiado específico en términos médicos, evitando hacer referencia al nexo causal de las lesiones, y debe evitar ser demasiado genérico, es decir, debe tener en cuenta las características concretas del accidente y del lesionado.

En cuanto al primer requisito, he utilizado la sentencia *Smelser v. Norfolk Southern Railway Company*, 105 F.3d 299 (6th Cir. 1997), una de las sentencias más citadas en cuanto a los límites de las *testimony* de los ingenieros. En este supuesto, una colisión por alcance, ocurrió un fallo relacionado con el cinturón de seguridad de un vehículo que, según el demandante, le provocó lesiones. En primera instancia la corte permitió que el ingeniero experto en biomecánica testificase que el cinturón de seguridad defectuoso fue la principal causa de las lesiones<sup>26</sup>. No obstante, el *Sixth Circuit*, estableció en apelación que el conocimiento del experto no le permitía testificar sobre las lesiones concretas sufridas por el demandante<sup>27</sup>.

En cuanto a la segunda cuestión, menos problemática<sup>28</sup>, la Corte Suprema de Delaware, en *Eskin v. Carden*, 842 A.2d 1222, 1228 (Del. 2004), estableció que a la hora de elaborar el dictamen pericial se deben de tener en cuenta las particularidades concretas del lesionado y del accidente. Igualmente se estableció por parte de la Corte, en ampliación de la explicación realizada en *Eskin v. Carden*, en la sentencia *Mason v. Rizzi*, 89 A.3d 32 (Del. 2004). En este supuesto la parte demandada intentó utilizar el informe de biomecánica para demostrar que las fuerzas generadas en el accidente no podrían haber causado lesiones al demandante. No obstante, fue denegada su admisión puesto que el demandante tenía una serie de condiciones

---

<sup>26</sup> Debo hacer un inciso para explicar que el *Smelser* (*claimant*), había demandado a la compañía para la que trabajaba puesto que esta era propietaria del vehículo que se encontraba utilizando, siendo su principal argumento que la compañía no había mantenido de manera adecuada el cinturón de seguridad y que este se encontraba en mal estado por ello.

<sup>27</sup> “...was qualified to render an opinion that made use of his discipline’s general principles, described the forces generated in the ... rear-end collision, and spoke in general about the types of injuries those forces would generate ... his expertise in biomechanics did not qualify him to testify about the cause of [the plaintiff’s] specific injuries.”

<sup>28</sup> <https://www.primerus.com/article/goldilocks-zone-biomechanical-opinions>

médicas previas que no fueron tomadas en consideración, realizándose el estudio sobre datos basados en una persona completamente sana.

## **6.2 CONCLUSIONES DE LA COMPARACIÓN:**

Como hemos podido comprobar, la problemática en relación con los informes de biomecánica no ocurre únicamente en España. No obstante, si comparamos como se regulan aquí la admisibilidad y valor probatorio de los informes de biomecánica, podemos ver que no tienen nada que ver. En cuanto a la primera, mientras que en nuestro sistema legal lo único que se comprueba es que el perito tenga la titulación o formación adecuada para opinar en relación con la materia, en la regulación estadounidense se examina de manera mas laxa la titulación y de manera más intensa la adecuación de la declaración. Lo que si es reseñable es que los informes puedan ser inadmitidos directamente por algunas de las causas expuestas previamente, esto no ha sucedido en ninguna de las sentencias estudiadas en este trabajo, lo que se realiza posteriormente es una valoración negativa del informe si se excede intentando adentrarse en consideraciones médicas. El requisito de tener en consideración las características concretas del accidente vendría igualmente a no existir como requisito de admisibilidad igualmente en del Derecho español, siendo simplemente un dato más a valorar.

Para acabar, me parece muy interesante como el sistema norteamericano regula la admisibilidad de los informes de biomecánica. El uso de estos requisitos en el Derecho español podría poner fin a la disparidad de criterios que tienen las distintas Audiencias Provinciales y que el Tribunal Supremo no puede corregir, puesto que, de convertirse estos requisitos en norma procesal sustantiva, el T.S. si que podría proceder a pronunciarse sobre ellos a diferencia de la valoración de la prueba.

## 7. CONCLUSIONES

Tras realizar un análisis de las sentencias que he considerado más significativas en relación con los procedimientos de tráfico, he podido concluir que, pese a que la opinión mayoritaria de las A.A.P.P. suele ser contraria a los informes de biomecánica, siempre nos encontramos con excepciones. Esta diferencia de criterios genera inseguridad jurídica entre los operadores del Derecho, principalmente abogados, que deben estudiar las resoluciones judiciales más significativas de los Tribunales competentes para poder seguir el asunto de manera eficiente.

Por otra parte, desde la perspectiva de las aseguradoras, considero que esta inseguridad es muy beneficiosa para sus intereses, pudiendo jugar con la cantidad de siniestros que están dispuestos a rechazar, siendo a la larga este juego rentable para ellas. Esta práctica ha llevado a algunas compañías aseguradoras a mostrar más interés por el importe de la reparación de los daños materiales que por el estado de salud de los lesionados, rehusando la atención e indemnización de aquellos lesionados cuando la reparación de los daños no haya pasado un determinado umbral (reparaciones inferiores a 500 euros habitualmente) aunque me consta anecdóticamente que se ha subido dicho umbral, con total despreocupación por la realidad de las víctimas.

Ya se han señalado previamente algunos de los métodos que se deben utilizar por parte de los abogados que se encarguen de llevar estos procedimientos, volviéndolos a señalar aquí como buenas prácticas. Estos son:

- Solicitar al cliente fotografías del vehículo con la defensa del vehículo desmontada, donde se puedan apreciar los daños y deformaciones que habitualmente sufren las partes metálicas del vehículo (normalmente las conocidas como travesaño del parachoques).

*La utilidad de esta prueba consiste en poder contrarrestar el informe de biomecánica, el cuál no incluirá estas fotografías y alegará la no existencia de daños en el vehículo.*

- Realizar un propio informe médico pericial.

*La utilidad de esta prueba es evidente, si la aseguradora lleva un informe pericial médico, que lo llevará, nosotros debemos llevar otro para contrarrestarlo y poner en evidencia sus fallos.*

- Poner en evidencia los fallos que se encuentren en el informe de biomecánica y en la declaración del perito.

*Debemos escudriñar el informe en búsqueda de todo tipo de errores, fotografías que no se correspondan con el vehículo de los lesionados, extralimitaciones de los peritos que puedan adentrarse dentro del terreno médico, la falta de consideración de las circunstancias personales de los lesionados, su posición en el momento del accidente, sus patologías previas... etc*

Finalmente, comparado nuestro sistema con el norteamericano, creo que deberíamos tratar de incorporar algunas de las metodologías que utilizan en relación con la admisibilidad de la prueba. Nuestro sistema, tal como está configurado actualmente, no permite que se rechace la admisibilidad de los informes como se hace en el suyo, y de igual manera tampoco permite a nuestro Tribunal Supremo rectifique de manera uniforme como se deben de valorar estos informes, puesto que cada uno de ellos es distinto. Nos encontramos con un sistema en el que el mayor Tribunal a nivel nacional no se atreve a unificar el criterio al contrario de lo que sucede en los norteamericanos, e igualmente, los Tribunales de primera o segunda instancia no se atrevan a rechazar la admisibilidad de los informes periciales por como está redactada la normativa procesal.

Como última conclusión quiero resaltar que algunas de las soluciones posibles que considero son factibles son la simple modificación de la normativa procesal, el rechazo de los informes periciales en base a la extralimitación de los peritos de su ámbito de pericia, o el cambio de la propia valoración de la prueba por parte de los jueces no, obstante, este cambio tiene que ser hecho por ellos mismos, siendo estos los únicos que puede valorar la prueba en cada procedimiento concreto, del análisis practicado en este trabajo, esta es la tendencia mayoritaria que se viene observando.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

- ÁLVAREZ OLALLA, PILAR: “Capítulo XI. Tráfico. Las colisiones de vehículos en circulación”. Álvarez Olalla, Pilar., Dir. Álvarez Moreno, María Teresa., Coaut. *Nuevas perspectivas en la responsabilidad civil. Revisión crítica de la imputación objetiva*. Aranzadi, Navarra, 2022, 535-568.
- BADILLO ARIAS, JOSÉ ANTONIO. COORDINADOR REGLERO CAMPOS, L. FERNANDO. “Capítulo III. El sistema de responsabilidad de la LRCSCVM”. *Accidentes de circulación: Responsabilidad Civil y Seguro*. Aranzadi, Navarra, 2018.
- DELGADO BUENO SANTIAGO. “La biomecánica en la valoración médico-legal de las lesiones. La cervicalgia como modelo”. Delgado Bueno Santiago, Montes de Oca Hernández Domingo, Pérez Mallada Néstor. Coautores. *Biomecánica en la valoración médico legal de las lesiones*, Además Comunicación S.L., 2011, 43-80.
- DEPARTAMENTO JURÍDICO DE SEPÍN RESPONSABILIDAD CIVIL, SEGURO Y TRÁFICO. *Daños personales en accidentes de circulación*. Sepín, Madrid, 2015.
- JUAN F. J.. Rev Clin Esp 2004;204(6):326-30.
- LARROSA AMANTE M.A: “El nexo de causalidad en las colisiones por bajo alcance” *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, Nº. 47, págs.9 a 32.
- MAGRO SERVET V. “La estafa en el fraude al seguro del latigazo cervical simulado” *Tráfico y Seguridad Vial*, Nº 183, abril de 2014, Editorial Wolters Kluwer, 39-46.
- MAGRO SERVET V. “La carga de la prueba del nexo causal en las lesiones por accidente de tráfico y el informe de biomecánica” *Tráfico y Seguridad Vial*, Nº 278, diciembre de 2022, Editorial LA LEY.
- MCCONNELL WE, HOWARD PR, GUZMAN HM, BOMAR JB, RADDIN JH, BENEDICT JV. *Analysis of human test subject kinematic responses to low velocity rear end impacts. In: Vehicle and Occupant Kinematics: Simulation and Modeling (SP-975). International Congress and Exposition; 1993 March 1-5: Detroit (MI). Warrendale (PA): Society for Automotive Engineers, 1993, 21-30. SAE Technical Paper Series 930889.*
- MIGUEL RODRÍGUEZ JOUVENCEL. “Accidentes de Tráfico y nexo causal de las lesiones y secuelas” 20 de septiembre de 2014. <https://www.peritajemedicoforense.com/Biomecanica%20Accidente%20Tráfico,%2007.09.14%20Uno.pdf>

- NUÑEZ HERNÁNDEZ C. “*Estudio de los esguinces cervicales en los accidentes de tráfico*” 24 de junio de 2021. <https://revistamedicojuridica.com/blog/2021/06/24/estudio-de-los-esguinces-cervicales-en-los-accidentes-de-trafico/>
- PEÑA RODRÍGUEZ M. “El nexo causal en accidentes de tráfico. Aspecto jurídicos y biomecánicos”. *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, ISSN-e 1887-7001, N°. 69, 2019, págs. 17-38
- RIAL SUÁREZ C. “Pruebas biomecánicas y nexo causal” *Boletín Galego de Medicina Legal e Forense*, nº 24, enero de 2018, 78-81.
- SEOANE SPIEGELBERG JL. “La prueba pericial en los procedimientos de tráfico”. *Revista de responsabilidad civil y seguros*. 2006, 57-74. <https://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/19%20Jose%20Luis%20Seoane.pdf>
- SPITZER WO, SKOVRON ML, SALMI LR, CASSIDY JD, DURANCEAU J, SUISSA S, ET AL. *Scientific monograph of the Québec Task Force on whiplash-associated disorders: redefining «whiplash» and its management*. *Spine* 1995;20(Suppl 8):1S-73S.
- VELASCO PERDIGONES JC. “El nexo causal en las colisiones a baja velocidad. La pericial biomecánica. Desmontando la teoría aseguraticia” *Diario La Ley*, N° 8676, enero de 2016, Editorial Wolters Kluwer, 1-26.
- HURTADO YELO J.J. “El valor de la prueba biomecánica en los procesos de tráfico” *Tráfico y Seguridad Vial*, N° 228, mayo de 2018, Editorial Wolters Kluwer.
- ZUBIRI DE SALINAS F. “¿Qué es la sana crítica? La valoración judicial del dictamen experto\*” *Jueces para la democracia*, nº 50. 2004. 51-59.
- “Informes periciales sin juramento o promesa de actuar con objetividad” *Tráfico y Seguridad Vial*, N° 235, enero de 2019, Editorial Wolters Kluwer.

## **Índice jurisprudencial:**

- Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4ª), sentencia núm. 42/2006, de 1 febrero. JUR 2006\68812.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Pleno, nº 141/2021, de 15 de marzo. RJ 2021\1641.
- Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 2ª), sentencia núm. 236/2016, de 20 septiembre. JUR 2016\262134.
- Audiencia Provincial de Asturias (Sección 5ª), sentencia núm. 219/2019, de 5 junio. JUR 2020\37472.
- Audiencia Provincial de Asturias (Sección 4ª), sentencia núm. 195/2015, de 9 julio. JUR 2015\246636.
- Audiencia Provincial de Asturias (Sección 6ª), sentencia núm. 163/2019, de 3 de mayo, JUR\2019\185622.
- Audiencia Provincial de Asturias (Sección 6ª), sentencia núm. 488/2012, de 10 diciembre de 2012. JUR 2013\10584.
- Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1ª), sentencia núm. 522/2016, de 10 noviembre. JUR 2016\267824.
- Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 5ª), sentencia núm. 244/2016, de 22 septiembre. JUR 2016\248660.
- Audiencia Provincial de León (Sección 1ª), sentencia núm. 143/2014 de 21 julio. JUR 2014\218720.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 170/2022 de 2 marzo. RJ 2022\1168.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 1 junio 2022. JUR 2022\201499.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), auto de 27 septiembre 2023. JUR\2023\367078.